



Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 8 de junio de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 9, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2023. Días inhábiles: 10, 11 y 12 de junio de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte ejecutante radicó escrito de subsanación de la demanda el día 16 de junio de la presente anualidad.

Se pasa a despacho para proveer.

Agosto 22 de 2023.

Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00170.00
Asunto:	Auto Rechaza
Ejecutante:	María Teresa Cruz de Giraldo
Ejecutado:	Ricaurte Giraldo López
Auto Interlocutorio No.:	548

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, notificado por estado electrónico el 8 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, requiriendo a la ejecutante en relación con los intereses cobrados, la aceptación de los títulos valores por parte del deudor, aportar las letras de cambio que no se digitalizaron correctamente por aparecer incompletas y allegar información sobre como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Fue así como el día 16 de junio de 2023, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, en el cual indica que sobre la totalidad de las letras de cambio se deben decretar los intereses de plazo y los intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Frente a la aceptación del deudor en las letras 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15

y 16, argumenta que tales títulos valores cumplen con los requisitos de ley.

De igual manera, indica que se remitió copia de la demanda al ejecutado para cumplir lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

En el caso bajo estudio, es importante indicar que en atención al principio de literalidad de los títulos valores, solamente se podrá cobrar lo estipulado en el título valor; por lo tanto, en las letras de cambio 1, 2 y 3, las partes convinieron el no cobro de intereses, al colocar una línea sobre el espacio para diligenciar este ítem y en las letras de cambio 9 y 10 se pactó el no cobro de intereses de plazo.

En relación a la aceptación de las letras de cambio 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16, debe recordarse que conforme a lo estipulado en el artículo 689 del Código de Comercio, es el aceptante quien queda como principal obligado y queda obligado cambiariamente con el girador y al no contar con su firma, estos títulos valores no son exigibles al señor Giraldo López, pues se avizora que los mismos están firmados por él como girado y no como aceptante.

Por otra parte, en el numeral 17 del auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó a la parte ejecutante dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, en el cual se establece:

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Sobre este punto en particular no existió subsanación alguna, pues el apoderado de la parte activa no informó como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y tampoco allegó las comunicaciones remitidas al ejecutado a la cuenta de correo denunciado como canal de notificación de la pasiva, con el fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es utilizado por el señor Giraldo López.

En este punto es importante aclarar que, al apoderado de la parte ejecutante, en ningún momento se le requirió a efectos de que remitiera la demanda a su contraparte, pues el artículo 6º de la mencionada ley no es aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que existió una solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, como el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término concedido, no subsanó los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 7 de junio de 2023, se procederá a su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por María Teresa Cruz de Giraldo, identificado con C.C. 24.601.805, en contra de Ricaurte Giraldo López, identificado con C.C. 7.507.607, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3506a481e45308e9f282c07f5613718b84e508e06d149bbfcddf7124feb384c**

Documento generado en 22/08/2023 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>